

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :

ARTICULO 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a conceder a los municipios y comunas de la Provincia anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales y provinciales sujetos a distribución, a los efectos de cubrir necesidades financieras transitorias por problemas específicos y debidamente fundamentados.

ARTICULO 2º.- El anticipo de coparticipación a recibir en un determinado mes no podrá ser superior al importe de la doceava parte del total de la coparticipación recibida en el año anterior, actualizado conforme a la evolución operada en dicho año, en valores promedios, en el índice de precios implícitos (50% precios mayoristas nivel general y 50% precios a consumidor final), conforme a la información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y ajustado con el coeficiente inflacionario pautado para la elaboración del presupuesto provincial del año en que se solicite el anticipo. Si el requerimiento financiero excede este parámetro, tal municipio o comuna se encontrará en emergencia financiera, y en tal caso podrán otorgársele anticipos para atender requerimientos de política salarial y/o emergencias sociales debidamente justificadas.

ARTICULO 3º.- Los anticipos de coparticipación que no sean otorgados a municipios y comunas que se encuentren en emergencia financiera se concederán entre los meses de enero y noviembre, debiendo ser retenidos dentro del período anual en que se soliciten. La cuota mensual de devolución surgirá de dividir el total concedido por el número de meses que restan hasta la finalización del ejercicio. Las cuotas de las sumas anticipadas, deberán reintegrarse por los municipios y comunas a partir del mes siguiente al de su concesión.

ARTICULO 4º.- Los anticipos de coparticipación concedidos a partir del 1º de Mayo de 1987 devengarán un interés equivalente al 50% (cincuenta por ciento) o al 80% (ochenta por ciento) de la tasa regulada activa fijada para sus operaciones por el Banco Provincial de Santa Fe, según se trate de

concesiones realizadas a municipios y comunas que se encuentren comprendidas, en el Artículo 3º o en situaciones de emergencia financiera respectivamente, los que se adicionarán a las respectivas retenciones de los montos anticipados.

ARTICULO 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar los parámetros evaluatorios de la situación de emergencia declarada, pactando con tales entes los modos y plazos de los reintegros a que dieran lugar los anticipos concedidos en virtud de los artículos anteriores.

ARTICULO 6º.- Esta ley tendrá vigencia para los anticipos de coparticipación que se otorguen a partir del 1º de mayo de 1987.

ARTICULO 7º.- Se faculta al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a efectuar conjuntamente con la Secretaría de Acción Comunal, auditorías para controlar la justificación del pedido, el uso del anticipo y el cumplimiento del plan de devolución fijado.

ARTICULO 8º.- Deróguense los artículos 18º de la Ley Nº 7454 y 2º de la Ley Nº 9644.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Firmado: José Antonio Reyes - Presidente Cámara de Diputados

Ramses Medina □ Presidente Vicepresidente Provisional del Senado

Omar Julio El Halli Obeid - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Roberto Joaquín Vicente - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO Nº: 2062

SANTA FE, 10 JUL 1987

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 10.047 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Firmado: José María Vernet

Edgardo Zotto

Eduardo D Lassus